

La regulación de los sueldos por inhabilitación, debe sujetarse estrictamente a lo mandado por el art. 5º de la Ley Nº 4916.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Ismael Barúa Ugarte, Director Gerente del Consorcio Minero del Perú, ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Segunda Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima de fs. 24, que confirma la de primera instancia de fs. 18, que declara fundada la demanda interpuesta por don Víctor Solís Mateo a fs. 4, para que el Consorcio Minero del Perú lo acuda con la renta establecida en el art. 5º de la ley Nº 4916.

Realizado el comparendo, cuya acta cursa a fs. 10, la entidad demandada convino en asumir la responsabilidad por enfermedad profesional si el demandante actuaba prueba que llevara a ese convencimiento, cosa que efectivamente sucedió, motivo por el que la litis ha quedado reducida a determinar a quien correspondía el pago de los sueldos proporcionales durante el semestre establecido por el art. 5º de la ley Nº 4916. La Corte Superior, confirmando la resolución de primera instancia, ha resuelto que dicho pago corresponde al Consorcio Minero del Perú.

En atención a que los beneficios establecidos por el art. 5º de la ley Nº 4916 fueron otorgados cuando no existía el Seguro Social del Empleado, lo que hacía preciso que la falta de ingresos ocasionada por la incapacidad para el trabajo por enfermedad fuera suplida por los subsidios en forma de sueldos, otorgados por el principal; a que, con la implantación del Seguro Social del Empleado, que otorga a los asegurados subsidios diarios de enfermedad y prestaciones asistenciales en caso de enfermedad también (ya se trate de enfermedad profesional o de accidente de trabajo) mediante una cuota proporcional por parte de los empleadores, empleados y del Estado, con la implantación del Seguro decíamos, la obligación hasta entonces a cargo del principal de sub-

siar al empleado enfermo ha sido asumida por la Institución del Seguro Social del Empleado; considerando además que el art. 22º del Estatuto Provisorio primero, y, después, el inc. a) del art. 67 de la ley N° 13724 establecen la obligación del empleador para que en caso de incapacidad para el trabajo por enfermedad del empleado pague su sueldo íntegro durante los 30 primeros días de enfermedad, debiendo posteriormente correr a cargo del Seguro el pago del subsidio hasta por un plazo máximo de 11 meses, modificando así el art. 5º de la ley N° 4916; que, si se estimara que dicha modificación no se ha producido se incurriría en injusticia, puesto que el empleador estaría sujeto a una doble obligación por un sólo y mismo riesgo: ya que a la vez que contribuye al Seguro Social del Empleado —que cubre entre otros riesgos el de enfermedad— tendría que acudir al empleado enfermo con subsidios durante 6 meses; que el art. Xº de las disposiciones transitorias de la ley N° 13724 deroga expresamente todas las disposiciones que se le opongan; y, por fin, atendiendo a que el art. 5º de la ley N° 4916 está en contradicción con el art. 67 de ley mencionada anteriormente; por todos estos fundamentos estimo que en el caso sujeto a examen el empleador solo debe abonar al demandante un subsidio por los 30 primeros días, y, a partir del 26 de setiembre de 1961, la quinta parte de su sueldo en concepto de renta vitalicia.

En consecuencia, soy de opinión porque HAY NULIDAD en la sentencia de vista que confirma la apelada en el punto indicado; reformando la primera y revocando la segunda, se declarará que el Consorcio Minero del Perú sólo está obligado a pagar el sueldo íntegro durante los 30 primeros días de enfermedad del recurrente, esto es, por el periodo comprendido entre el 26 de marzo al 26 de abril de 1961, y una renta vitalicia de S/. 600.00 soles mensuales a partir del 26 de setiembre de 1961, siendo los subsidios restantes de cargo del Seguro Social del Empleado.

Lima, 13 de diciembre de 1962.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de enero de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la regulación de los sueldos por inhabilitación, no se ha sujetado a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley número cuatro mil novecientos dieciseis, la cual debe efectuarse con sueldo íntegro los dos primeros meses y rebajarse la quinta parte del sueldo originario sucesivamente por cada mes hasta completar el semestre, a partir del cual si la inhabilitación es definitiva deberá abonarse dicha quinta parte como renta vitalicia: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veinticuatro vuelta, su fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesentidos, en cuanto confirmando la apelada de fojas dieciocho, su fecha seis de agosto del mismo año, declara fundada la demanda de inhabilitación interpuesta a fojas cuatro por don Víctor Solís Mateo contra el Consorcio Minero del Perú Sociedad Anónima; declararon HABER NULIDAD en la parte que regula los sueldos por inhabilitación; reformando la recurrida y revocando la apelada en éste extremo: declararon que la Firma demandada debe abonar al actor dos sueldos íntegros por los dos primeros meses, a razón de tres mil soles por mes; dos mil cuatrocientos soles por el tercer mes; mil ochocientos soles por el cuarto mes; mil doscientos soles por el quinto mes y la suma de seiscientos soles por el sexto mes; declararon asimismo que dicha Firma debe acudir al referido actor con la renta vitalicia ascendente a la cantidad de seiscientos soles; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron. — GARMENDIA.— SAYAN ALVARIZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 899/62.—Procede de Lima